

Bogotá D.C.,

1-2023-006710
Al contestar, citar el número:
Radicado: **1-2023-006710**
Fecha: 24-05-2023

Director

Danilson Guevara Villabon

Dirección de Relaciones Políticas

Secretaría Distrital de Gobierno

Calle 11 N° 8 - 17

Correos electrónicos:

radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co

equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a solicitud de observaciones Proyecto de Ley Estatutaria No. 349 de 2023 Cámara – 093 de 2022 Senado *“Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*.

Radicados SDMujer: 2-2022-7984

Radicado SDG: 20231700257861

Respetado Director Guevara,

En atención al asunto de la referencia y una vez analizado el texto del Proyecto de Ley Estatutaria 349 de 2023 Cámara – 093 de 2022 Senado *“Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”* remitido por su Despacho para observaciones, esta Secretaría de conformidad con su misionalidad y funciones a cargo, según lo previsto en Acuerdo Distrital No. 490 de 2012¹ y el Decreto Distrital No. 428 de 2013², emite los siguientes comentarios:

¹ Acuerdo Distrital No. 490 de 2012, *“Por el cual se crean el Sector Administrativo Mujeres y la Secretaría Distrital de la Mujer y se expiden otras disposiciones”*, aprobado por el Concejo de Bogotá, D.C., el 28 de junio de 2012.

² Decreto Distrital No. 428 de 2013, *“Por medio del cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de la Mujer, y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá el 27 de septiembre de 2013.



**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO
DIRECCION DE RELACIONES POLITICAS**

FECHA: 23 de mayo de 2023

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Secretaría Distrital de la Mujer

NÚMERO DEL PROYECTO: Proyecto de Ley Estatutaria 349 de 2023 Cámara -093 de 2023 Senado

EN CÁMARA: LEY 349 ACTO LEGISLATIVO AÑO: 2023

EN SENADO: LEY 093 ACTO LEGISLATIVO AÑO: 2022

ORIGEN DEL PROYECTO: Cámara de Representantes

FECHA DE RADICACIÓN: 23/03/2023

ESTADO DEL PROYECTO: Primer debate en Cámara- fue aprobado en Senado

TÍTULO DEL PROYECTO

Proyecto de Ley estatutaria No. 349 de 2023 Cámara – 093 de 2022 Senado “*Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”.

AUTOR (ES)

Senadoras/Senadores	Representantes a la Cámara
<ul style="list-style-type: none"> • Angélica Lisbeth Lozano Correa • Edwing Fabián Díaz Plata • Ana Carolina Espitia Jerez • Iván Leonidas Name Vásquez • Nadya Georgette Blel Scaf • Juan Diego Muñoz Cabrera • Daniel Carvalho Mejía • Elkin Rodolfo Ospina Ospina 	<ul style="list-style-type: none"> • Catherine Juvinao Clavijo • Duvalier Sánchez Arango • Jennifer Dalley Pedraza Sandoval • Carolina Giraldo Botero • Santiago Osorio Marín • Alejandro García Ríos • Cristian Danilo Avendaño Fino • Juan Sebastián Gómez.

Edificio Elemento Av. el Dorado, Calle 26 N.º 69-76
Torre 1 (Aire) Piso 9
PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- | | |
|-------------------------------|--|
| • Jaime Raúl Salamanca Torres | |
|-------------------------------|--|

OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El proyecto de ley tiene por objeto garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política, a través de la modificación de los artículos 4 y 13 de la Ley 581 de 2000, artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y adicionar un nuevo artículo al Código Electoral.

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS DEL SECTOR

ES COMPETENTE

Si No

La competencia del Congreso de la República para presentar y tramitar esta iniciativa se fundamenta en el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 que señala:

“[...] Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes [...]”

De igual forma, el artículo 6 de la Ley 5 de 1992, establece lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación [...]”

Por tanto, existe competencia del Congreso de la República para tramitar la iniciativa.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Distrital de la Mujer fue creada mediante el Acuerdo Distrital No. 490 de 2012³ y su estructura y funciones fueron establecidas por el Decreto Distrital No. 428 de 2013⁴.

De esa manera, la Entidad tiene por objeto *liderar, dirigir, coordinar, articular y ejecutar las etapas de diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas para el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos y el fomento de las capacidades y*

³ Acuerdo Distrital No. 490 de 2012, “*Por el cual se crean el Sector Administrativo Mujeres y la Secretaría Distrital de la Mujer y se expiden otras disposiciones*”, aprobado por el Concejo de Bogotá, D.C el 28 de junio de 2012.

⁴ Decreto Distrital No. 428 de 2013, “*Por medio del cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de la Mujer, y se dictan otras disposiciones*”, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá el 27 de septiembre de 2013.”

oportunidades de las mujeres. De ahí que el Sector Mujeres del Distrito Capital sea competente para analizar el presente Proyecto de Ley, pues como se verá en los apartados de los análisis técnico y jurídico, esta iniciativa desarrolla medidas para garantizar paridad en la participación de las mujeres.

ANÁLISIS JURÍDICO

La Secretaría Distrital de la Mujer como cabeza del Sector Administrativo Mujeres⁵ y en el marco de su misión de *velar por la protección, garantía y materialización real y efectiva de los derechos de las mujeres en el Distrito Capital*, presenta a continuación algunas consideraciones al Proyecto de Ley.

En primer lugar, históricamente las mujeres han afrontado discriminación y violencias en diferentes ámbitos, incluyendo la esfera política. Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional, como lo hiciera en Sentencia C- 335 de 2013, en la que estableció que la discriminación y las violencias contra las mujeres se presentan tanto en los ámbitos públicos como privados, así:

“3.4.2. La discriminación y la violencia contra la mujer en Colombia.

La mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo[27]. Hasta hace solamente algunas décadas, las mujeres en Colombia tenían restringida su ciudadanía, se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones [28].

3.4.2.1. Esta situación ha tenido su origen en la cultura y en la propia sociedad, pero también se ha visto reflejada muy especialmente en la legislación que durante años estableció un trato diferenciado e injusto de sometimiento de las mujeres:

En materia civil, el Código Civil señaló que la niña que contraía matrimonio siempre se encontraba sometida a la representación legal de otro hombre: primero de su padre, después de su marido [29]. Se entendía que el padre “faltaba”, entre otras razones, cuando se le había privado de la patria potestad; en cambio, se entendía que la madre “faltaba” cuando se le había inhabilitado para intervenir en la educación de sus hijos “por su mala conducta”. [30]

⁵ Acuerdo Distrital No. 490 de 2012, “Por el cual se crean el Sector Administrativo Mujeres y la Secretaría Distrital de la Mujer y se expiden otras disposiciones”, aprobado por el Concejo de Bogotá, D.C., el 28 de junio de 2012.

Edificio Elemento Av. el Dorado, Calle 26 N.º 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalciudadania@sdmujer.gov.co



Adicionalmente, la madre tenía la patria potestad tan sólo en caso de la ausencia del padre.[31]

(i) En materia de familia, las diferencias entre los cónyuges eran muy claras. Mientras el marido le debía “protección” a la mujer, ésta le debía “obediencia” a aquél.[32] La mujer, además de no compartir la patria potestad sobre sus hijos, estaba sometida a la potestad marital,[33] y tenía obligaciones específicas de “seguirlo”, sin que estas fueran recíprocas; tan sólo se le daba el derecho a ser admitida en la casa del marido.[34] Por otro lado, la capacidad de la mujer en el manejo de los bienes era limitada, mientras que los hombres, desde los 18 años, ya no requerían curador para administrar su sociedad conyugal.[35]

(ii) En el campo laboral, la posibilidad de trabajar de toda mujer casada se encontraba sometida a la autorización del marido. El que una mujer ostentara públicamente la condición de trabajadora, es decir, que ejerciera una profesión o un oficio de forma reconocida, otorgaba a la mujer una condición especial en la sociedad; se entendía tácitamente autorizada por su marido, a menos que éste se manifestara en contra.[36]

(iii) En el campo penal, durante varios siglos se presentó una discriminación absurda respecto de diversos delitos: (i) Los Códigos Penales de 1837[37] y 1890[38] sancionaban solamente el adulterio de la mujer pero no el del hombre adúltero y las penas aplicables eran la pérdida de todos los derechos de la sociedad marital y la reclusión por el tiempo que quisiera su marido hasta 10 años, lo cual era claramente desproporcionado; (ii) En los Códigos Penales de 1890[39] y 1936[40] la pena del delito de rapto se atenuaba si era cometida contra grupos determinados de mujeres.

3.4.2.2. Esta marcada discriminación histórica hacia la mujer no solamente afectó su independencia e igualdad, sino que se convirtió en un catalizador de la violencia de género:

“La violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esa medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados” [41].”

Las iniciativas en relación con el diseño de medidas legislativas para promover la inclusión de las mujeres en el sector público deben estar articuladas de manera integral con las medidas adoptadas para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, en especial las contenidas en la Ley 1257 de 2008. Aunado a esto, la inclusión y búsqueda de paridad de las mujeres en la esfera

política debe abordarse como una forma de reparación de la discriminación histórica que las mujeres han sufrido en diferentes ámbitos.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el marco normativo en materia de derechos humanos de las mujeres, se sugiere tener presente las siguientes disposiciones:

El Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos (ICCPR), adoptada por Colombia a través de la Ley 74 de 1968, artículo 3 señala que *“Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”*. A su vez, el artículo 25 incorpora los derechos a: I) Participar en la dirección de los asuntos públicos, II) elegir y ser elegido y III) tener acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por Colombia mediante Ley 51 de 1981, dispone en su artículo 1 que, la discriminación contra las mujeres *“denotará toda distinción, exclusión y restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*⁶.

A su vez, el artículo 2 de la CEDAW establece que los Estados Parte deben condenar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas, a través de las siguientes medidas: *“(…) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; (…)”*.

La Recomendación General No. 23 establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte, la Recomendación General No. 28 establece que los Estados Parte, *“están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género”*⁷

⁶ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.

⁷ Organización de las Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No.28, 2010.

Por su parte, en la Recomendación General No. 30, el Comité de la CEDAW instó a los Estados Parte a que tomaran las medidas necesarias que garanticen a) la participación en condiciones de igualdad, significativa y eficaz de las mujeres en las distintas ramas del gobierno, su nombramiento para ocupar puestos de liderazgo en los sectores del gobierno y su capacidad de participar como miembros activos de la sociedad civil; b) la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las organizaciones nacionales, regionales e internacionales, así como en los procesos oficiales, locales o basados en la comunidad que se ocupen de la diplomacia preventiva, c) participar en las nuevas estructuras de gobernanza posteriores a conflictos

Con posterioridad la Recomendación General No. 35 indicó que, *“La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos”*⁸.

De igual forma la Recomendación General No. 39 estableció que *“la violencia de género, incluida la violencia psicológica, física, sexual, económica, espiritual, política y ambiental, está afectando negativamente la vida de muchas mujeres y niñas indígenas. Las mujeres indígenas a menudo sufren violencia en el hogar, en el lugar de trabajo y en las instituciones públicas y educativas; mientras recibe servicios de salud y navega por los sistemas de bienestar infantil; como líderes en la vida política y comunitaria; como defensores de los derechos humanos; cuando esté privado de la libertad; y cuando están confinados a instituciones”*⁹.

De otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", adoptada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, la cual define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el artículo 4 de la mencionada Convención establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

De igual forma, el artículo 5 de la Convención de Belém do Pará, señala que: *“Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e*

⁸ Organización de las Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No.35, 2017

⁹ Organización de las Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 39, 2022

Edificio Elemento Av. el Dorado, Calle 26 N.º 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalciudadania@sdmujer.gov.co



internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”¹⁰

Adicionalmente, el mecanismo de seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), sexta conferencia 2015. “*Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las mujeres*”, señaló que:

“RECONOCIENDO: La necesidad de avanzar en una definición de la violencia y acoso políticos contra las mujeres teniendo en cuenta los debates sobre la materia a nivel internacional y regional; Que tanto la violencia, como el acoso políticos contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres; Que la violencia y el acoso políticos contra las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto, desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres; Que la tolerancia de la violencia contra las mujeres invisibiliza la violencia y el acoso políticos, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para solventar el problema; Que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; (...)”

Así, la declaración reconoce los impactos y las manifestaciones de la violencia contra las mujeres en espacios y ámbitos políticos, en especial, señala que este tipo de violencia desalienta la participación política de las mujeres y su reconocimiento como sujetos políticos.

A su vez, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en 1995 reconoció que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz y atribuye por primera vez responsabilidades a los Estados por dichos actos. La discriminación contra la mujer se definió como “*la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo*”.

Si bien las disposiciones distritales no son vinculantes por tratarse de un proyecto de Ley, a nivel Distrital existe normatividad que desarrolla los derechos de las mujeres, entre estos el derecho a la participación y representación con equidad, razón por la cual se sugiere tenerlas en cuenta como

¹⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 1994

un referente y buena práctica normativa por lo que se sugiere articular esta normativa con las disposiciones del presente proyecto de ley, entre las que se resaltan las siguientes:

El CONPES 14, “*Por medio del cual se adopta la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género 2020-2030*”, del Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital.

Esta política prioriza ocho derechos para facilitar la identificación de las problemáticas que enfrentan las mujeres en la ciudad de Bogotá, entre estos el derecho a la participación y representación con equidad, de la siguiente manera:

“[...] se toma como un derecho priorizado para el goce efectivo de la ciudadanía de las mujeres, y también como un principio que facilita la exigibilidad de los derechos en tanto las reconoce como sujetas de la política. [...] La participación incluye alcanzar la equidad de género entre hombres y mujeres y entre mujeres, para construir una sociedad que reconozca, legitime y permita ser ciudadanas a las mujeres en sus múltiples diferencias y diversidades. Así se logra la garantía de los derechos de las mujeres desde la multiplicidad de sus formas de ser y desde las interseccionalidades que las atraviesan, aplicando el principio de igualdad dada la heterogeneidad humana.

[...]

El derecho a la representación política de las mujeres es fundamental dado que permite la garantía de expresar, junto con la capacidad de posicionar y discutir, los intereses, demandas y necesidades de las mujeres en sus diferencias y diversidades, a través de terceras personas u organizaciones. En ese sentido, la participación y la representación política fomentan la construcción de ciudadanías múltiples, como fortaleza en la configuración del tejido social y de lo público, lo colectivo, el bien común, de manera agrupada, justa y equitativa con otros sujetos que encarnan trayectorias, historias, demandas e intereses variados.

La participación incluye alcanzar la equidad de género entre hombres y mujeres y entre mujeres, para construir una sociedad que reconozca, legitime y permita ser ciudadanas a las mujeres en sus múltiples diferencias y diversidades [...]”.

De manera concordante, el Acuerdo Distrital 584 de 2015¹¹ por medio del cual se adoptan los lineamientos de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género en el Distrito Capital, fija

¹¹ Acuerdo Distrital 584 de 2015, aprobado el 30 de marzo de 2015, por medio del cual se adoptan los lineamientos de la política pública de mujeres y equidad de género en el distrito capital y se dictan otras disposiciones.

como objetivo general garantizar los derechos de las mujeres en su diversidad con el fin de contribuir a la eliminación de la discriminación, la desigualdad y la subordinación.

El Acuerdo establece entre los objetivos específicos de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género, superar los estereotipos y prácticas sociales, culturales, religiosas o ideológicas que reproducen discriminación, desigualdad y subordinación en las mujeres y garantizar el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres.

De igual forma, reconociendo las diversidades que constituyen a las mujeres, el artículo 2 del Acuerdo Distrital 584 de 2015 define los enfoques de derechos de las mujeres, de género y diferencial, en el marco de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género, de la siguiente manera:

“Los lineamientos de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá D.C., se fundamentan en los siguientes enfoques:

Enfoque de Derechos de las Mujeres. Reconocimiento de la igualdad real y efectiva de los derechos de las mujeres; el Distrito los garantiza y restablece en los casos de vulneración.

Enfoque Diferencial. Reconocimiento y transformación de las desigualdades que impidan el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres por razones de raza, etnia, ruralidad, cultura, situación socioeconómica, identidad de género y orientación sexual, ubicación geográfica, discapacidad, religión, ideología y edad. Se concreta en la incorporación de acciones afirmativas para transformar las condiciones de discriminación, desigualdad y subordinación.

Enfoque de Género. Reconocimiento y transformación de las relaciones de poder jerarquizadas que subordinan a las mujeres, producen discriminación y desigualdad de género, lo cual debe eliminarse”

En virtud de la normatividad expuesta, se considera que el fundamento jurídico presentado en el proyecto de ley analizado está acorde con el marco internacional y nacional que busca materializar la igualdad entre hombres y mujeres y eliminar la discriminación de estas en los ámbitos públicos y en los que históricamente han tenido poca participación.

Sin embargo, se sugiere incorporar los enfoques de derechos de las mujeres, de género, interseccional, diferencial y territorial como principios orientadores de las acciones que propone el proyecto de ley; así como también articularlo con la normativa electoral y del derecho de la participación, como la Ley 130 de 1994 que estableció el derecho de todos los colombianos a pertenecer y constituir partidos y movimientos políticos, así como difundir libremente sus ideas y

programas, la Ley 581 de 2000 que creó los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, con el fin de darle a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil y que han sido desarrollados por importantes instrumentos normativos como el Decreto 455 de 2020 a través del cual se establecieron, entre otros aspectos, reglas para lograr la paridad de género en los empleos de nivel directivo, así como lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, que desarrolla el derecho a la participación, buscando así abordar las formas de violencias que en estos escenarios puedan presentarse.

De igual forma, se recomienda articular de manera integral y con mayor profundidad, las disposiciones del proyecto de Ley con el objeto de la Ley 1257 de 2008 y la Ley 294 de 1996.

Así mismo se sugiere incorporar la contribución del proyecto de ley al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente al ODS 5. Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas y a las metas establecidas en el documento CONPES 3918 de 2018, así:

“5.5 Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública. La cual establece que a 2030, las mujeres ocuparán el 50% los cargos decisorios dentro del Estado Colombiano. (...)”

5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles”.

De otro lado, se sugiere tener en consideración que las medidas de paridad que se adopten en el Proyecto de Ley garanticen el enfoque interseccional, diferencial y territorial aplicables a los derechos políticos de las mujeres ya que, pese a los avances que se han alcanzado en materia de paridad, este no se ha traducido en una mayor representación de mujeres indígenas, afrodescendientes, jóvenes, con discapacidad, migrantes o de la diversidad sexual.

Por ejemplo, el Comité de la CEDAW en su reciente Recomendación General No. 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas, estableció que los Estados deben promover una participación significativa, efectiva e informada de las mujeres y las niñas Indígenas en la vida política y pública y en todos los niveles, incluyendo los puestos decisorios, lo que puede incluir medidas especiales de carácter temporal, como cuotas, objetivos, incentivos y medidas para asegurar la paridad en la representación.

Finalmente, se recomienda revisar que el incumplimiento del artículo 1 y 2 del Proyecto de Ley que se cataloga como causal de mala conducta. Lo anterior deviene en un ejercicio hermenéutico del artículo 55 numeral 12 de la Ley 1952 de 2019, en la que la mala conducta constituye una falta gravísima, cuya sanción de acuerdo con el Código Disciplinario no corresponde a la *"suspensión de treinta (30) días"* establecida en el Parágrafo del artículo 1 del Proyecto de Ley. Así, se sugiere que en la exposición de motivos se haga mención al régimen disciplinario y se revise lo

correspondiente en el articulado del proyecto de Ley con el fin de que en la práctica no existan problemas de interpretación frente a la sanción disciplinaria a imponer por el incumplimiento de la regla de paridad.

ANÁLISIS TÉCNICO

La Secretaría Distrital de la Mujer, aporta los siguientes elementos técnicos desde los lineamientos conceptuales y metodológicos en marco de la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género - PPMYEG- (2020-2030) adoptada mediante documento CONPES D.C. No. 14 de 2020, y en marco de la asistencia técnica para la transversalización del enfoque de género y de derechos de las mujeres, para lo cual se permite señalar las siguientes consideraciones de carácter técnico.

Se sugiere que el Proyecto de Ley desarrolle en su estructura, en particular en el articulado el uso del lenguaje incluyente, esto considerando que es una apuesta ética y política por la igualdad y una reivindicación histórica de los movimientos feministas a nivel mundial, nacional y local, por ello se recomienda aplicarlo en el proyecto de ley, a través del uso de expresiones lingüísticas que visibilicen a las mujeres como actoras políticas reconocidas constitucionalmente como ciudadanas titulares de derechos. A continuación, se citan algunas recomendaciones para incluir en el texto, así:

En particular cuando se hace uso de palabras como candidatos, ciudadanos y cualquier otro sustantivo en masculino que se considere incluye a hombres y mujeres de forma igualitaria; se sugiere utilizar las siguientes estrategias gramaticales, que pueden hacer el documento más equitativo en su redacción:

- Desdoblar sustantivos: candidatas y candidatos. Esta es la estrategia más sencilla y puede permitir solucionar este problema dentro del documento de manera breve. Ejemplo: “Artículo 28 Inscripción de candidatos y candidatas” en lugar de “Inscripción de candidatos”;
- El uso de artículos como las y los candidatos etc. Es la segunda estrategia más sencilla y también permite una solución efectiva. Ejemplo “Las y los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos” en lugar de “Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos”
- Estas dos primeras estrategias, deben ser utilizadas de manera precavida, pues al ser utilizadas de forma exagerada pueden hacer que la lectura del texto se torne sobresaturada de sustantivos y artículos que indican género masculino y femenino.
- A partir de palabras claves: existen algunas dentro del español que no indican ningún género en particular, el mejor ejemplo a utilizar en documentos de este carácter es la palabra ‘ciudadanía’ en lugar de emplear “ciudadano” la cual alude específicamente al género masculino.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

A continuación, se presentan los siguientes comentarios y/o sugerencias frente a los artículos del proyecto de ley:

ARTÍCULO	COMENTARIO /SUGERENCIA
<p>ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Participación efectiva de las mujeres. La participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas: (página 19)</p>	<p>Teniendo en cuenta que el principio de paridad hace referencia no solo a un número igual de mujeres y hombres en instancias de decisión, sino que alude también a la igualdad de oportunidades y garantías para ejercer el derecho a la participación política, libre de discriminaciones y violencias hacia las mujeres en sus diferencias y diversidad.</p> <p>La Secretaría sugiere adicionar un párrafo en el Artículo 4 de la Ley 581 de 2000, que indique:</p> <p>PARÁGRAFO 4: <i>El Estado promoverá los cambios y transformaciones necesarios en la cultura política institucional para combatir las discriminaciones hacia la mujer y la superación de las barreras y violencias de carácter político que limitan el ejercicio pleno de su participación en los altos cargos de toma de decisiones y otros en igualdad de oportunidades</i></p> <p>Por otra parte, se sugiere incluir el siguiente término: “mujeres en toda su diversidad” con el propósito de implementar adecuadamente los enfoques diferencial, interseccional y territorial en el proyecto de ley.</p>
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 13° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Representación en el exterior, (página 20)</p>	<p>Se sugiere modificar la redacción del artículo, para mayor claridad:</p> <p>“Artículo 13. Representación en el exterior. El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres <i>en todas sus diversidades</i> de forma paritaria en las delegaciones oficiales que atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.</p> <p>Así mismo, asegurará la participación de mujeres en todas sus diversidades en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a las y los servidores públicos</p>

	colombianos en las diferentes áreas <i>en igualdad de oportunidades y paridad.</i> ”
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 28° de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28. Inscripción de candidatos (...)</p>	<p>El artículo 3 establece medidas de paridad de género que solo aplica para aquellas elecciones en las que se eligen 5 o más curules, es decir, que en el caso de la Cámara de Representantes deja por fuera de su ámbito de aplicación a 19 circunscripciones territoriales y 3 especiales, siendo una cuota limitada e insuficiente que no lograr garantizar el objeto del Proyecto de Ley que busca la paridad de género</p> <p>Además, estaría desconociendo el artículo 262 de la Constitución Política reformado por el artículo 20 del Acto Legislativo 2 de 2015: “(...) <i>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley</i>”.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere modificar el texto del artículo de la siguiente manera:</p> <p>“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.</p> <p>Las listas donde se elijan dos (2) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres en todas sus diversidades, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular”.</p>

GENERA GASTOS ADICIONALES?Si _____ No

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

Si _____ No _____

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:

NO _____

SI TOTAL _____ PARCIAL:

El proyecto es viable. No obstante, se sugiere que se incluyan las observaciones y consideraciones presentadas en este concepto.

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS: No aplica

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS. SI _____ NO _____

Cordialmente,



Diana Rodríguez Franco
Secretaria Distrital de la Mujer

Elaboró: Nicolás Forero Villarreal - Subsecretaría de Fortalecimiento de Capacidades y Oportunidades
Martha Liliana Cuellar – Dirección de Territorialización
María Elena Ordoñez García – Dirección de Derechos y Diseño de Política
Elsa Liliana Martínez – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Lady Diane Mira - Dirección de Derechos y Diseño de Política

Aprobó: Andrea Catalina Zota Bernal - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Clara López García- Directora de Derechos y Diseño de Política
Lisa Cristina Gómez Camargo - Subsecretaría de Fortalecimiento de Capacidades y Oportunidades
Gladys Marcela Enciso Gaitán – Directora de Territorialización

Edificio Elemento Av. el Dorado, Calle 26 N.º 69-76
Torre 1 (Aire) Piso 9
PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalciudadania@sdmujer.gov.co

